

AEG

SOLICITA PRONUNCIAMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

RES. EX. N° 11/ROL F-065-2017

Talca, 27 de junio de 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “la Ley N° 19.300”, o “la LBGMA”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 27 de diciembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol F-065-2017, mediante la formulación de cargos contra Olivares de Quepu S.A., Rol Único Tributario N° 99.523.060-7, titular del proyecto “Planta de Aceite de Olivas Olivares de Quepu S.A.” (en adelante, “el titular”), calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 196/2003, de fecha 21 de noviembre de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante, “la RCA N° 196/2003”).

2. Que, dicho proyecto consiste en la instalación de una planta de aceite de oliva en el sector de Quepo, comuna de Péncahue, Región del Maule, que permita la utilización y manejo adecuado de las aceitunas provenientes de los olivos de los predios colindantes, con el objeto de producir aceite de oliva y alperujo, que será utilizado en forma directa como abono vegetal en las plantaciones de olivo colindantes con el predio.

3. Que, en este contexto, la imputación contenida en la formulación de cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-065-2017), se encuentra fundamentada en los hallazgos constatados en inspecciones de 30 de julio de 2015, y 18 de agosto de 2016, cuyos resultados se encuentran contenidos en los informes de fiscalización ambiental rol DFZ-2015-371-VII-RCA-IA y DFZ-2016-1081-VII-RCA-IA. De esta forma, se formuló el siguiente cargo en contra del titular, vinculado a la elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracciones, conforme al artículo 35, letra b), de la LO-SMA, en cuanto corresponden a la ejecución de

proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
1	<p>Modificación de proyecto “Planta de Aceite Olivares de Quepu S.A.”, en el sector de Quepo, comuna de Pencahue, sin contar con resolución de calificación ambiental, lo que se expresa en:</p> <p>(i) Sobreproducción de aceite y materia prima procesada, y aumento de la superficie construida asociada a las instalaciones del proyecto, incrementando sustantivamente emisiones, descargas y residuos producidos;</p> <p>(ii) Operación de un nuevo sistema de disposición de residuos industriales líquidos, cuyos efluentes se utilizan para riego;</p> <p>(iii) Operación de un nuevo sistema de tratamiento y disposición de alperujo.</p>	<p>Ley N° 19.300, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.</p> <p>Artículo 8, inciso primero</p> <p>“Artículo 8.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. [...]”</p> <p>Artículo 10, letras l) y o).</p> <p>“Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [...] l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales; [...] o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos; [...]</p> <p>Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Artículo 2, letra g), puntos 1 y 3.</p> <p>“Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: [...] g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p>g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; [...]</p> <p>g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; [...]"</p> <p>Artículo 3, letra l), punto 1, y letra o), puntos 7.2 y 8.</p> <p>"Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: [...]</p> <p>l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:</p> <p>l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo [...]</p> <p>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: [...]</p> <p>o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: [...]</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos; [...] o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.”

4. Que, la formulación de cargos fue notificada en forma personal, por un funcionario de esta Superintendencia, a Olivares de Quepu S.A., con fecha 29 de diciembre de 2017, según consta en acta de notificación personal respetiva.

5. Que, con fecha 22 de enero de 2018, Olivares de Quepu S.A. presentó un programa de cumplimiento.

6. Que, con fecha 17 de abril de 2018, mediante Resolución Exenta N° 8/Rol F-065-2017, esta Superintendencia resolvió rechazar el programa de cumplimiento presentado por Olivares de Quepu S.A., levantándose la suspensión decretada conforme al resuelvo VI de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-065-2017, comenzando a contabilizarse los días hábiles restantes para la presentación de descargos desde su notificación.

7. Que, con fecha 4 de mayo de 2018, doña Andrea Moya Díaz, en representación de Olivares de Quepu S.A., presentó escrito de descargos, solicitando en el mismo acto las medidas probatorias señaladas, y acompañando documentación que indica.

8. Que, en segundo otrosí del escrito de descargos del titular, se solicitó a este Fiscal Instructor oficiar: *“1) Al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, a fin de que informe el actual estado de tramitación de la declaración de impacto ambiental presentada por el titular, admitida a trámite el 23 de abril del presente.”*

9. Que, con fecha 26 de junio de 2018, mediante Resolución Exenta N° 10/Rol F-065-2017, esta Superintendencia resolvió, entre otras cosas, tener por presentados los descargos del titular, y se pronunció respecto de medidas probatorias, salvo en relación a lo indicado en el considerando precedente.

10. Que, al respecto, si bien la información que el mentado oficio proporcionaría es pertinente, se requiere consultar al referido servicio otras materias para el ejercicio de las competencias de esta Superintendencia.

11. Que, conforme al artículo 53 de la LO-SMA, así como lo establecido en el art. 3°, letra i), de la misma norma, se estima necesario solicitar un pronunciamiento al Servicio de Evaluación Ambiental, sobre las modificaciones realizadas al proyecto “Planta de Aceite de Olivas Olivares de Quepu S.A.”, ubicada en el sector de Quepo, comuna de Pencahue, Región del Maule, consistentes en: i) Sobreproducción de aceite y materia prima procesada, y aumento de la superficie construida asociada a las instalaciones del proyecto, incrementando sustantivamente emisiones, descargas y residuos producidos; ii) Operación de un nuevo sistema de disposición de residuos industriales líquidos, cuyos efluentes se utilizan para riego, y; iii) Operación de un nuevo sistema de tratamiento y disposición de alperujo.

12. Que, en este sentido, se solicita indicar si las modificaciones señaladas en el considerando anterior, requieren el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme con lo dispuesto en los artículos 8 y 10, letra l) y o), de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 2°, letra g), puntos 1 y 3, y el artículo 3°, letra l), punto 1, y letra o), puntos 7.2 y 8, del Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

13. Que, adicionalmente, se solicita informar, en línea con lo solicitado por el presunto infractor, si en la actualidad existen procedimientos de evaluación en curso asociados a Olivares de Quepu S.A., y su estado de tramitación.

14. Que, cabe hacer presente que el expediente del presente procedimiento sancionatorio, se encuentra disponible a través del sistema nacional de información ambiental (SNIFA), en el siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1661>.

RESUELVO:

I. SOLICITAR PRONUNCIAMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, para que indique si la modificación descrita en el considerando N° 3 de la presente resolución, requiere ingresar al SEIA, conforme a artículos 8 y 10, letra l) y o), de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 2°, letra g), puntos 1 y 3, y el artículo 3°, letra l), punto 1, y letra o), puntos 7.2 y 8, del Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Adicionalmente, se solicita informar si en la actualidad existen procedimientos de evaluación en curso asociados a Olivares de Quepu S.A., y su estado de tramitación.

Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remisor.

II. ESTESE A LO RESUELTO PRECEDENTEMENTE en relación a la solicitud señalada en el considerando N° 8.

III. SUSPÉNDASE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, hasta que se recepcione el pronunciamiento solicitado a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante el resuelto I de la presente resolución.

IV. NOTIFÍQUESE por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Sra. Andrea Moya Díaz y al Sr. Andrés Álvarez Piñones, en su calidad de apoderados de Olivares de Quepu S.A., domiciliados para estos efectos en calle 1 Poniente N° 1354, comuna de Talca, Región del Maule.

Asimismo, notificar a don Hernán Brücher Valenzuela, Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, domiciliado para estos efectos en calle Miraflores N° 222, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.

Antonio Maldonado Barra
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Acción	Firma Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Revisado y aprobado	

AEG

Carta Certificada:

- Sra. Andrea Moya Díaz y Sr. Andrés Álvarez Piñones. Apoderados Olivares de Quepu S.A. Calle 1 Poniente N° 1354, comuna de Talca, Región del Maule.

CC:

- Sr. Hernán Brücher Valenzuela. Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N° 222, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Eduardo Peña Münzenmayer. Jefe Oficina Regional del Maule SMA.

F-065-2017